



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de control	Repetición
Radicado	050013333 030 2012 00093 00
Demandante	Municipio de la Estrella
Demandado	Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-
Asunto	Rechaza recurso de reposición y apelación - Admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, dentro del trámite del llamamiento en garantía solicitado por dicha Entidad a la LINA MARÍA HIGUITA RIVERA, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El día 27 de julio de 2012, fue presentada demanda promovida por el Municipio de la Estrella contra la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, en ejercicio del medio de control de repetición, contemplado en el artículo 142 del CPACA (fl. 4 a 23).
- 2.** El día martes 02 de abril del presente año, se notificó a la entidad demandada a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales (fl. 377 y 378).
- 3.** El día 08 de mayo de 2013, la entidad accionada ESAP, formuló llamamiento en garantía contra la abogada LINA MARÍA HIGUITA RIVERA, identificada con C.C. 43.728.806, con el fin de que sea declarada responsable de los perjuicios generados al ente territorial demandante y en consecuencia se le obligue a pagar la indemnización a que la entidad demandada pueda ser condenada como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por este Despacho (fl. 1 a 3 cdno 2).
- 4.** Mediante auto del 23 de mayo del presente año (fl. 27 y 28 cdno 2), se decidió inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la ESAP a dicha abogada LINA MARÍA HIGUITA RIVERA, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicho auto, aportara original o copia auténtica del contrato de prestación de servicios Nro. 012 de 2004 debidamente firmado por las partes contratantes, que constituya prueba de la relación contractual que afirma existe entre la entidad demandada y la persona natural que se pretende llamar en garantía al proceso (art 54 inc. 2 CPC).

5. Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2013 (fl. 29 y 30), el apoderado judicial de la Entidad llamante ESAP, interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación contra el mencionado auto del 23 de mayo del mismo año, por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía solicitado, aportando igualmente otros documentos para que sean tenidos en cuenta por el Despacho al momento de analizar la procedencia o no de la solicitud de intervención de terceros en el proceso, entre los cuales se encuentra la declaración rendida por la abogada LINA MARÍA HIGUITA RIVERA (llamada en garantía) ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí el 24 de septiembre de 2012, donde reconoce el vínculo contractual que tenía con la Entidad aquí demandada ESAP, con el fin de realizar un estudio de reforma en la administración municipal del Municipio de la Estrella (fl. 31 a 41).

6. Previo a determinar si se cumplió debidamente con el requisito exigido en el auto del 23 de mayo de 2013, es oportuno analizar la pertinencia y la procedencia de los recursos interpuestos por la parte demandada (llamante), razón por la cual se deberá examinar tanto el medio de impugnación correcto a interponer, así como la oportunidad para hacerlo.

6.1. Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- lo siguiente:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, en relación con la oportunidad para interponerlo, establece el inciso segundo del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los

artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria". (Negrita fuera de texto).

6.2. De conformidad con las normas antes transcritas y teniendo en cuenta que el auto impugnado fue notificado por estados el 24 de mayo de 2013 (fl. 28), se concluye que **el recurso de reposición presentado contra el auto del 23 de mayo de 2013 está llamado a ser rechazado por extemporáneo**, puesto que la oportunidad para interponerlo venció tres días después a la fecha de su notificación (29 de mayo) y según el sello de recibido de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos (fl. 29) el escrito fue presentado el día 31 de mayo del presente año.

6.3. Ahora bien, se interpone por parte de la llamante el recurso de apelación en subsidio al de reposición, sin tener en cuenta que ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el recurso de apelación opera de manera autónoma y no de forma subsidiaria, y solo procede frente a los autos expresamente consagrados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

6.4. Como puede observarse, dentro del anterior listado no se encuentra incluido el auto por medio del cual se **INADMITE UN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, decisión sustancialmente diferente al auto por medio del cual se niega la intervención de terceros al proceso consagrado en el numeral 7 de dicho artículo, razón por la cual

dicho recurso de apelación igualmente está llamado a ser rechazado por improcedente, además de haber sido presentado también extemporáneamente.

7. Por otra parte, además de los recursos presentados y que serán rechazados, en el mismo escrito **y dentro del término de cinco (05) días** concedido por el Despacho para cumplir con el requisito exigido en el auto del 23 de mayo de 2013, se aportaron otros documentos con el fin de que sean tenidos en cuenta por el Despacho al momento de analizar la procedencia o no de la solicitud de intervención de terceros en el proceso, entre los cuales se encuentra la declaración rendida por la abogada LINA MARÍA HIGUITA RIVERA (llamada en garantía) ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí el 24 de septiembre de 2012, donde reconoce el vínculo contractual que tenía con la Entidad aquí demandada ESAP, con el fin de realizar un estudio de reforma en la administración municipal del Municipio de la Estrella (fl. 31 a 34).

8. Allegado dicho documento, el cual **si constituye prueba de la relación contractual que se afirma existe entre la Entidad demandada y la persona natural que se presente llamar en garantía al proceso**, se encuentran plenamente cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 227 del CPACA y 54 a 57 del CPC para que el llamamiento en garantía solicitado pueda ser admitido.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR los recursos de reposición y apelación presentados por la entidad Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, el primero por extemporáneo y el segundo por improcedente y extemporáneo, contra el auto del 23 de mayo de 2013 por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía formulado.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Entidad Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- a la abogada LINA MARÍA HIGUITA RIVERA.

TERCERO: CÍTESE a la abogada LINA MARÍA HIGUITA RIVERA para que responda el presente llamamiento en garantía en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte llamante en garantía, para que adelante las diligencias tendientes a notificar personalmente a la persona natural antes mencionada, esto es, que proceda a enviar la correspondiente citación por correo certificado y lo acredite en el proceso.

De no darse cumplimiento a lo ordenado, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que consagra un término inicial de treinta (30)

REPETICIÓN
2012-00093

días para realizar los actos necesarios tendientes a continuar el trámite de cualquier actuación que debe hacerse a instancia de parte.

QUINTO: SE DECRETA la suspensión del proceso mientras se realiza la notificación ordenada, precisando que la misma no excederá de noventa (90) días.

NOTIFÍQUESE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, **21 de junio de 2013** fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO